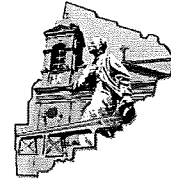




**CONCEJO DELIBERANTE**  
**Municipalidad de Villa Santa Rosa**  
**DPTO. RIO 1° - PROV. DE CBA.**



9 de Julio 590 - 5133  
Tel. 03574-480396 - TELEFAX: 03574-480210/496/096

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**  
**ORDENANZA N° 728/2012**

**Artículo 1°.- ADHIÉRASE** a la Ley Provincial N° 10060 – Ley de lucha contra la trata de personas y explotación sexual., que como Anexo I, forma parte de la presente ordenanza.-

**Artículo 2°.- DERÓGUESE** el CAPÍTULO XI , Cabaret y /o Whiskería, de la Ordenanza N° 666/09 de Espectáculos Públicos.-

**Artículo 3°.- ELÉVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de su promulgación, publicación y posterior archivo.

*“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce”*

MIRTA GÓMEZ  
SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIP. VILLA STA. ROSA (Dpto. Río 1°)



CLARA NELLY ACOSTA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIP. VILLA STA. ROSA (Dpto. Río 1°)

Promulgada por

Decreto: N° 39 /2012

De fecha: 19 de junio de 2012



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

**1ª SECCIÓN**

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXIX - Nº 86  
CÓRDOBA, (R.A.), VIERNES 8 DE JUNIO DE 2012

www.boletinoficialcba.gov.ar  
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

## Lucha contra la trata de personas

*Contención y recuperación de víctimas de la explotación sexual. Crean comisión provincial.*

LA LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**Ley: 10060**

**ARTÍCULO 1º.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

**ARTÍCULO 2º.-** Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promueva, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

**ARTÍCULO 4º.-** Incorpórase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 8431 TO por Ley Nº 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

"Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne."

**ARTÍCULO 5º.-** En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

**ARTÍCULO 6º.-** La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas -y a su entorno familiar- víctimas de la trata.

**ARTÍCULO 7º.-** Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 8º.-** Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

**ARTÍCULO 9º.-** El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Derégase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas

CONTIÚA EN PÁGINA 2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**Ley: 10054**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, para ser destinado al funcionamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal ubicado en calle Alvear Nº 15, 6º piso, Barrio Centro de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, designado como Unidad Nº 5 -Propiedad Horizontal Cinco-, con una superficie cubierta propia de doscientos cinco metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (205,87 m<sup>2</sup>) y una superficie propia superpuesta en posición uno, de diez metros cuadrados con noventa y cuatro decímetros cuadrados (10,94 m<sup>2</sup>). Porcentual teniendo en cuenta la superficie cubierta propia y la cubierta común de uso exclusivo: seis enteros novecientos sesenta y cuatro milésimos por ciento (6,964%). A su vez, dicho inmueble posee superficies comunes, excluidas del uso común, a saber: en sexto piso, posición uno (terrazza), con superficie descubierta común de ciento treinta y seis metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (136,14 m<sup>2</sup>) y en posición cinco, superficie cubierta común de cuatro metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (4,90 m<sup>2</sup>), inscripto en el Registro General de la Provincia en el Legajo Especial Nº 555, Fº 59, Nomenclatura Catastral D11 - P01 - L01 - C04 - S03 - M051 - P014- PH005, Cuenta Nº 11-01-1157830-3.

**ARTÍCULO 2º.-** El inmueble que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación por la presente Ley ingresará al dominio privado de la Provincia de Córdoba y se inscribirá en el Registro General de la Provincia, pudiendo ser transferido por cualquier título a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba o cederle los derechos provenientes de esta normativa.

**ARTÍCULO 3º.-** El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ALICIA MÓNICA PREGNO

VICEGOBERNADORA

PRESIDENTA

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONTIÚA EN PÁGINA 2

Envíenos su publicación por MAIL a: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)  
[boletinoficialweb@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialweb@cba.gov.ar)

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: [www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)

PRIMERA SECCIÓN

GOBIERNO ..... PÁGS. 1 A 9

SEGUNDA SECCIÓN

JUDICIALES ..... PÁGS. 10 A 36

TERCERA SECCIÓN

CIULES Y COMERCIALES ..... PÁGS. 37 A 44

CUARTA SECCIÓN

OFICIALES Y LICITACIONES ..... PÁGS. 44 A 48

VIENE DE TAPA  
LEY 10060

de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 11.-** Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

**ARTÍCULO 12.-** La Autoridad de Aplicación podrá actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13.-** La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

**ARTÍCULO 14.-** Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

**ARTÍCULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS

TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE

CARLOS TOMÁS ALESAÑDRI  
PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

**Decreto N° 550**

Córdoba, 5 de junio de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10060, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

DRA. GRACIELA DEL V. CHAYEP  
MINISTRA DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA  
LEY 10054

PODER EJECUTIVO

**Decreto N° 342**

Córdoba, 2 de mayo de 2012

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia N° 10054, cúmplase.

**ARTÍCULO 2°.-** Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer de la consignación autorizada por el artículo 29 de la Ley N° 6394.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Infraestructura y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO